

**INFORME No. 289/22**

**PETICIÓN 445-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DORIS ADRIANA LOAIZA PATIÑO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 294

28 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 289/22. Petición 445-14. Admisibilidad. Doris Adriana Loaiza Patiño y otros. Colombia. 28 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carolina Romero Burbano[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Doris Adriana Loaiza Patiño y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantias judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (garantias judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 18 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 24 y 28 de julio de 2015; y 15 y 31 de octubre de 2019 |
| **Notificación de la petición** | 18 de noviembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado** | 19 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 30 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 30 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal, 8 (garantías judiciales) y 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria denuncia que la señora Loaiza Patiño sufrió actos de negligencia y mala praxis médica en un procedimiento de cesárea, que derivaron en su muerte y la de su bebe. Aduce que el Estado es responsable por violación a las garantías y protección judiciales, toda vez que no habría investigado diligentemente tal acontecimiento ni reparado adecuadamente a los familiares.
2. Informa que en febrero de 2006 la presunta víctima quedó embarazada a sus 39 años, por lo que fue incluida por la entidad promotora de salud COMFENAL (en adelante, la “EPS”) en el programa de alto riesgo obstétrico. Tras ello, detalla que el 8 de diciembre de 2006, la señora Loaiza Patiño presentó dolores en la parte baja del abdomen, por lo que llamó al ginecólogo de EPS, quien le recetó buscapina para el dolor y le dijo que esperara hasta el 12 de diciembre de 2006, día en el que había sido programada para su cesárea.
3. Dado que los dolores continuaron, el señor Fabio Zemanata, esposo de la presunta víctima, la llevó a la Clínica del Prado, institución asignada para su cesárea. Informa que en el referido centro médico no la atendió un ginecobstetra, sino que únicamente una doctora de medicina general revisó a la presunta víctima, le explicó que no tenía nada y le suministró una droga para tranquilizarla; dejándola aproximadamente por dos horas en observación en la sala de urgencias. Alega que los médicos no sintieron los movimientos del bebe, por lo que decidieron hacer exámenes de laboratorio; y luego practicarle una cesárea en la que identificaron la presencia de unaruptura uterina, por lo que el bebe nació “*extra-utero*”. A pesar de la reanimación por parte de los médicos, el recién nacido falleció. Además, debido a que su estado era grave, los médicos sometieron a la Sra. Doris Loaiza a una “histerectomía de emergencia”, falleciendo el 9 de diciembre de 2006.
4. Ante ello, la peticionaria alega que el 8 de octubre de 2008 el señor Fabio Zemanate presentó a la EPS un derecho de petición, solicitando la historia clínica de su esposa. Sin embargo, el 15 de octubre de 2008 la empresa negó tal solicitud, basando su respuesta en el artículo 14 de la resolución de 1995 de 8 de julio de 1999, que dispone que: “*Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica en los términos previstos por ley: (1) el usurario; (2) el equipo de salud; (3) las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la ley; y (4) las demás personas determinadas en la ley*”.
5. En vista de lo sucedido, el 17 de febrero de 2009 el señor Fabio Zemanate y los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de responsabilidad extracontractual civil[[6]](#footnote-7) en contra de la EPS por falla en la prestación del servicio. No obstante, el 13 de septiembre de 2012 el Juzgado Segundo Civil de Circuito desestimó la demanda y condenó en costas y gastos procesales a los familiares de la presunta víctima; argumentando que según el material probatorio resultó imposible comprobar la responsabilidad extracontractual civil; y que, por el contrario, la señora Doris Loaiza recibió un tratamiento oportuno, y que su muerte no fue por negligencia médica.
6. Los familiares de la presunta víctima apalearon ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil, la cual el 14 de marzo de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando que la causa de la muerte era un riesgo inherente al embarazo, y que el material probatorio demostraba que la presunta víctima falleció por una situación abrupta e impredecible.
7. Como resultado de esta decisión, los familiares de la presunta víctima interpusieron una acción de tutela por vía de hecho, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa en el proceso ordinario de responsabilidad civil. Sin embargo, el 5 de julio de 2013 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el amparo al considerar que había otras herramientas procesales ante el juez natural que podían haberse interpuesto, como el recurso extraordinario de casación.
8. El 14 de marzo de 2013 el señor Fabio Zemanate apeló esta decisión, pero el 28 de agosto de 2013 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia, reiterando que no se usó el recurso extraordinario de casación. La peticionaria indica que dicha decisión les fue notificada a los familiares de la presunta víctima, mediante telegrama, el 26 de septiembre de 2013.
9. En atención a las consideraciones precedentes, la peticionaria alega que el Estado violó los derechos al debido proceso y las garantías judiciales, pues tras más de quince años no se ha responsabilizado a los involucrados por la negligencia en la prestación de servicios y mala praxis médica que provocaron la muerte de la señora Loaiza Patiño y de su bebé. Asimismo, denuncia que la falla en la atención médica se debió a que no se detectó a tiempo los signos y síntomas que presentó la presunta víctima y que no se actuó en forma oportuna e inmediata ante una inminente ruptura uterina. Agrega que la historia clínica y el certificado médico que se adjuntaron a los procesos judiciales iniciados demuestran que la presunta víctima fue “*llevada a cesárea cuarenta y cinco minutos después de presentados los signos de ruptura uterina sin trasfusión*”.
10. Al respecto, explica que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado estableció, en un fallo de 1 de octubre de 2008, que una paciente que no recibió en forma oportuna tratamiento debido a la carencia de reservas de sangre del Hospital Regional de Nueva Vista, merece una indemnización por daño moral, dado que debió contar con los elementos necesarios para la buena prestación del servicio, así como especiales cuidados, atención integral y oportuna.
11. Argumenta que, en el marco del proceso civil, las autoridades judiciales incurrieron en vía de hecho al no tener en cuenta pruebas fundamentales, pues no valoraron adecuadamente el interrogatorio del señor Fabio Rodrigo Zemanate Daza, esposo y acompañante de la presunta víctima el día que ingreso a la Clínica El Prado; y que, también omitieron examinar el material probatorio, vulnerando el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso. A criterio de la parte peticionaria, las autoridades dieron plena credibilidad a las declaraciones de los médicos que participaron en los hechos sin considerar el vínculo laboral vigente entre tales médicos y la Clínica El Prado.
12. Asimismo, la peticionaria alega que, al haber interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y la acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, agotaron los recursos internos, sin que proceda el recurso extraordinario de casación, toda vez que la legislación procesal civil vigente en la época de los hechos, era improcedente por razones de cuantía, según el artículo 486[[7]](#footnote-8) del Código de Procedimiento Civil.[[8]](#footnote-9) Al respecto, informa que la situación económica del señor Zemanate Daza no le permitía demandar al menos 425 salarios mínimos legales en Colombia, mínimo requerido para utilizar la vía de casación conforme a la legislación interna.
13. Finalmente, la peticionaria explica que los familiares de la presunta víctima no presentaron una denuncia penal por los hechos, pues la legislación interna –sin especificar que norma jurídica– considera la falla en el servicio como una responsabilidad subjetiva, que se da al presentarse una inadecuada prestación de servicios por parte de la administración, la cual debe ser analizada por vía civil o administrativa. Agrega que desconoce si existió alguna investigación disciplinaria en la Clínica del Prado por los hechos denunciados, ya que es imposible que personas particulares sean notificadas al respecto.
14. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisible por falta de caracterización de las alegadas violaciones a la Convención Americana. Al respecto, indica que cumplió con las obligaciones derivadas de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial a favor de los familiares de la presunta víctima, pues a nivel interno obtuvieron respuestas en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en dos instancias. En sentido similar, aduce que también pudieron presentar una acción de tutela igualmente, respetando los estándares constitucionales y convencionales.
15. Sobre el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, sostiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2012, desestimó la demanda, argumentando que del material probatorio debidamente analizado se constató que la presunta víctima recibió tratamiento oportuno y no existió responsabilidad de la EPS ni de los médicos. Posteriormente, el 14 de marzo de 2013 la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, confirmó el fallo de primera instancia, argumentado que no se comprobó la supuesta negligencia en la atención médica y que, por el contrario, el material probatorio demostró que la presunta víctima falleció por una situación abrupta e impredecible. En ese sentido, afirma que el proceso se realizó con plena observancia del debido proceso y en un plazo razonable.
16. Por otro lado, informa que, conforme al criterio de responsabilidad médica en Colombia, no en todos los casos que se presenta alguna afectación para el paciente tiene cabida una indemnización por perjuicios, ya que para que esa figura se presente debe existir una conducta, acción u omisión. Añade que para el ejercicio de la profesión médica existen criterios y conocimientos teóricos, por lo que cuando el médico que por medio de la relación contractual o extracontractual atiende a un paciente, no se está comprometiendo a curarlo, sino a proceder en virtud de las reglas propias de su ciencia.
17. Con relación a la acción de tutela, sostiene que la Corte Suprema de Justicia analizó tal recurso en dos instancias mediante fallos debidamente fundamentados. En tal sentido, explica que, en primera instancia, el 5 de julio de 2013 la Sala de Casación Civil de dicha Corte negó el amparo, argumentando que los accionantes no hicieron uso de otros medios legales, como el recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 6, numeral 1 del Decreto 2491 de 1991[[9]](#footnote-10). Luego, el 28 de agosto de 2013, la Sala de Casación Laboral confirmó el citado fallo, al considerar que los familiares de la señora Loaiza Patiño no hicieron uso de los recursos legales con los que se contaba, como el citado recurso de casación. Reitera que la acción de tutela contó con dos instancias de análisis ante la Corte Suprema, pero que la peticionaria no acudió al recurso de casación.
18. Por las razones expuestas, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que la pretensión de la parte peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la peticionaria alega que los familiares de la presunta víctima agotaron los recursos internos con la decisión del 28 de agosto de 2013 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, notificada el 26 de septiembre de 2013. Por su parte, el Estado no presenta ninguna excepción respecto a este punto. En atención a ello, y tomando en consideración el alegato de la presunta víctima de que el recurso extraordinario de casación no era adecuado para atender su situación jurídica, que la presente petición cumple con lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que el 26 de septiembre de 2013 se notificó la decisión confirmó el rechazo de la acción de tutela y que la CIDH recibió la presente petición el 18 de marzo de 2014, también se cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que el objeto de la petición se refiere concretamente al proceso ordinario de responsabilidad civil, el cual, según se alega, violó los derechos de las presuntas víctimas, toda vez que no habría resultado efectivo para reparar los daños derivados de una presunta mala práctica médica en un procedimiento de cesaría, lo que habría derivado en la muerte de la señora Loaiza Patiño y su bebe recién nacido. En tal sentido, la presente petición no está centrada en la falta de sanción de los presuntos responsables de tal acontecimiento por la afectación al derecho a la vida de las citadas personas, sino únicamente en la ausencia de una indemnización.
2. Para sustentar su petición, la parte peticionaria afirma que, conforme al historial clínico, el personal médico no adoptó medidas adecuadas para salvaguardar la salud de la presunta víctima. Afirma que a pesar de que la señora Loaiza Patiño se encontraba en una situación de alto riesgo obstétrico, no la atendieron de manera prioritaria apenas presentó síntomas de dolor y le practicaron una cesárea cuarenta cinco minutos después de presentados los signos de ruptura uterina sin transfusión de sangre. Asimismo, afirma que las autoridades judiciales omitieron valorar adecuadamente las declaraciones e interrogatorios realizados en el proceso de responsabilidad civil, y que realizaron un análisis sesgado del material probatorio.
3. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un análisis en etapa de fondo, toda vez que de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará en perjuicio de la señora Loaiza Patiño y sus familiares.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar, siquiera *prima facie*, su posible violación.
5. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reitera que, según su mandato, si es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana como el presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4 y 17 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay (en disidencia), Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. La presente petición fue presentada inicialmente por el señor Faberth Romero Garcia en calidad de peticionario. No obstante, mediante nota enviada el 27 de junio de 2019, el peticionario comunicó que la señora Carolina Romero Burbano sería la peticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. La peticionaria identificó de manera individual a los familiares de la presunta víctima: (1) Fabio Rodrigo Zemanate Daza, esposo; (2) Inés Patiño de Loaiza, madre; (3) Mario German Loaiza Patiño, hermano; (4) Line Maria Loaiza Patiño, hermana; y (5) Carlos Hernán Loaiza Patiño, hermano. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria indica, que la responsabilidad civil médica se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil que “prevé que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, estableciendo así el régimen de responsabilidad extracontractual. Por su parte, la responsabilidad civil puede ser considerada contractual o extracontractual dependiendo de: i) la relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño – si es o no preexistente al daño; ii) la acción que ejerce el demandante/víctima o la familia perjudicada, para reclamar la indemnización de perjuicios.” Ibíd. [↑](#footnote-ref-7)
7. La peticionaria informa que la suma correspondiente al esposo de la presunta víctima era de 65.227.546 pesos colombianos, valor inferior al total de los cuatrocientos veinticinco mil salarios mininos nacionales, requeridos para interponer el recurso. [↑](#footnote-ref-8)
8. “Artículo 366. Modificado. L. 592/2000, Artículo1º. Procedencia. El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así: 1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter…” [↑](#footnote-ref-9)
9. “Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. [↑](#footnote-ref-10)